000626/2016

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., R. A. s/ SUCESION s/INCIDENTE DE APELACION ART. 252 CPCC – Legajo de Copias"**, **Expte. N° 626/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. No. 3332/2016) por haber interpuesto el Sr. J. F. P. E. y la Sra. A. I. E. a fs. 88 recurso de apelación contra la imposición de costas dispuesta en la sentencia de fs. 78/79vta., que a su vez concede el recurso de apelación en subsidio contra la providencia de fs. 58.-

I.- a.- Recurso de apelación en subsidio de la actora –fs. 60/63-: Se agravian porque el juez decreto una medida cautelar de no innovar sin haber acreditado el requisito de la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora; también se queja porque no se le exigió contracautela. Máxime, cuando quien solicitó la medida no es parte en el proceso, sino un abogado de la matrícula actuando en carácter de gestor de un tercero que dice tener vocación hereditaria, pero que no la acreditó ni ofreció probarla, tampoco explicó cuál es la acción que promoverá ante este Tribunal. Finalmente se agravia porque considera que no está legalmente justificada la actuación del gestor.

A fs. 72/74vta., se presentan los apoderados de la Sra. C., ratifican gestión y solicitan rechazo de los agravios con costas.

b.- Recurso de apelación de la actora –fs. 90/91vta.-: Se agravian porque consideran que el juez no debió imponerle las costas cuando no fueron ellos

quienes dieron lugar a la medida. Sostiene que la medida cautelar de prohibición de innovar fue dispuesta en protección de los supuestos derecho que la Sra. C. (quien no es parte ni acreditó mínimamente la verosimilitud del derecho) tiene en ésta sucesión. Afirma que el juez al dictar la medida (01/09/16) solicitada por el gestor Dr. I., no se refirió que lo hacía fundándose en el art. 703 del C. Pr., apareciendo recién éste argumento en la sentencia interlocutoria. Agrega que la falta de fundamento de la providencia de fecha 1/9/16 y su posterior incorporación en la sentencia interlocutoria determinó su necesidad de recurrir la misma, toda vez que al plantear el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra dicha providencia su parte desconocía (porque no surgía de la misma) la motivación del juez. Solicita que las costas sean impuestas por su orden.

Corrido traslado, los mismos son contestados a fs. 93/94, solicita rechazo de los agravios con costas.

II.- Antecedentes de la causa.

A fs. 13/15, los actores inician el juicio sucesorio del Sr. R. A. P. y a fs. 23 el juez declara su apertura.

El 16 de agosto de 2016, se dicta la declaratoria de herederos y el 23 de agosto se designa administrador judicial definitivo al Sr. J. F. P..

A fs. 55/57vta., se presenta la Sra. M. T. C., mediante gestor, manifiesta haber sido pareja durante los últimos 20 años del Sr. P. y acompaña copia de la escritura pública donde el causante otorga testamento a su favor. Asimismo y atento haberse

iniciado en el año 2015 en Capital Federal dos sucesión del causante (acumulados) solicita la inhibitoria del juez. Y hasta tanto se resuelva la competencia solicita se dicte medida de no innovar sobre posibles requerimientos de heredero/s de disposición de bienes del acervo no solo de este sucesorio sino de los otros dos restante que fueron iniciados con anterioridad del que aquí se tramita.

El 1 de setiembre de 2016 el juez resolvió la prohibición de innovar, a fin de no afectar los derechos de las partes involucradas y resultando pertinente disponer de los medios necesarios para evitar alteraciones patrimoniales que pudieran afectar la existencia de los bienes o modificar los derechos de los herederos, hasta que se defina la tramitación conjunta de todos los procesos sucesorios –fs. 58-

Contra dicha providencia los actores interpusieron recurso de reposición con apelación en subsidio –fs. 59/63- la contraria contesta traslado de agravios a fs. 72/75.

A fs. 78/79vta, se dicta sentencia interlocutoria N° 318/2016 donde se rechaza el recurso de reposición y se concede la apelación en subsidio y en el punto 2) se imponen las costas al vencido.

A fs. 88, los actores apelan la imposición de costas dispuestas en la sentencia.

III.- En primer lugar nos adentraremos al tratamiento del recurso de apelación interpuesto en subsidio.

En forma liminar es dable señalar que mas allá que el juez en el momento de dictar la medida aquí apelada no hiciera referencia a la norma procesal del

art. 703 del ritual, surge claramente cuál era la petición de la Sra. C. y que la medida de prohibición de innovar era dictada en un proceso sucesorio y en protección de los bienes del causante, hasta tanto se defina la tramitación conjunta de todos los procesos.

En el proceso sucesorio las medidas de seguridad autorizadas por el art. 703 del C. Pr., tienen por objeto individualizar y conservar los bienes del sucesorio, evitando su desaparición, pérdida o cambio de situación jurídica, para ser entregados a sus legítimos destinatarios.

Pueden decretarse por el juez de oficio o a pedido de "parte intimidada", incluyendo así tanto a las partes legítimas como a todo el que tenga un derecho inherente al sucesorio, quien está habilitado para peticionar la medida, que hasta incluye el caso del legatario condicional. (Cfme. Enrique M. Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo VII, pág. 54).

En estas medidas, como en las restantes se exige la demostración de la existencia de una apariencia o verosimilitud del derecho que ampare las pretensiones del peticionario, además del peligro en la demora, no así la contracautela.

Respecto al primer recaudo, es sabido que no es preciso que el juez tenga conocimiento sobre la certeza del derecho invocado sino que basta la apariencia del buen derecho, es decir, la posibilidad del mismo; requisito que en el caso de autos está acreditado con la denuncia de otros procesos sucesorios acumulados -Exptes. N° 58673/15, N° 57039/15-, abiertos en Capital Federal, del mismo causante (Expte. N°

2668/2016 –Oficio Ley 22.172-, agregado por cuerda, además de la copia de la Escritura Pública N° 538, todo ello avizora una potencial situación de conflicto entre los posibles herederos que hace viable la medida.

En cuanto al peligro en la demora resulta suficiente acreditado con el temor a una alteración patrimonial que pudiere afectar los derechos de los herederos o la existencia de bienes.

En orden a la contracautela, señala Kielmanovich, criterio que compartimos, que no corresponde la prestación de contracautela, pues el art. 3357 del Código Civil no lo exige y no cabría, por tanto, que normas procesales locales pudiesen establecer tales recaudos. (Cfme. Kielmanovich, Medidas Cautelares en el proceso sucesorio, p. 175, CNCiv., Sala C, 15/3/07, dj, 2007-II-1141).

Ergo, los requisitos de procedencia de la medida concurren en autos y además ha sido razonablemente dispuesta para cumplir con la finalidad asegurativa y conservadora del haber hereditario, a fin de evitar alteraciones patrimoniales que pudieran afectar el derecho de los herederos.

El agravio referido a la actuación del gestor, no puede prosperar, con la posterior presentación de los letrados apoderados de la Sra. C., ha quedado ratificado expresamente su gestión en el marco de las disposiciones legales (ver fs. 69/74vta.).

En definitiva, los agravios de la parte no adquieren entidad suficiente que habiliten la adopción de un criterio distinto al sostenido por el juez de primera instancia.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de

apelación en subsidio de fs. 60/63, y se confirma lo resuelto en primera instancia a fs. 58.

IV.- Recurso de la actora fs. 90/91:

En principio hemos de señalar que no se debieron imponer costas ni regular honorarios en la sentencia de fs. 78/79vta.

Ello es así, porque cuando se interpone revocatoria con apelación en subsidio, la actuación de la parte y del profesional que la asiste es una sola, circunstancia que no se altera por la intervención de dos instancias judiciales. No corresponde entonces, la imposición de costas en ambas instancias, pues ello importaría la generación para el futuro de dos regulaciones de honorarios para remunerar a una misma tarea profesional (Cfme. CNCiv., Sala C, 26/12/00, "Heller, Tomás c. Lanfranco, Pamela Fernanda s/ Reinvindicación", R. 299.318, Jurisp.Cám.Civ., Isis, sum.14125).

Constituye este caso una excepción al principio dispuesto en el art. 163 inc. 3 del C.Pr. que impone al juez el deber de pronunciarse sobre las costas en todas las sentencias interlocutorias, pues aun cuando la sustanciación sea necesaria para resolver la revocatoria, no es pertinente que el juez de grado se expida sobre esta cuestión, quedando diferida tal consideración para la oportunidad en que recaiga pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta en subsidio, en cuyo caso el tribunal de Alzada tendrá la obligación de pronunciarse.

Por lo expuesto, hacer lugar al recurso de apelación de fs. 88, por los fundamentos dados precedentemente y revocar el punto 2°) de la sentencia

N° 318/16 y se imponen costas y regula honorarios a continuación.

V.- Las costas se imponen al apelante vencido, por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 del C.Pr.), toda vez que existió una contienda entre las partes, donde la actora se opuso a la pretensión de la Sra. C. y resultó la recurrente claramente en lo sustancial vencida.

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en los recursos de reposición y apelación en subsidio y de apelación fs. 90/91 y contestación de agravios –fs. 93/94- se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 5, 6, 6bis, 7, 13, 32 y ss Ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de apelación en subsidio de fs. 60/63, y confirma la providencia de fs. 58.

2.- Hacer lugar al recurso de apelación de fs. 88, por los fundamentos dados precedentemente y revocar el punto 2°) de la sentencia N° 318/16.

3.- Las costas se imponen a la parte recurrente vencida.

4.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Nélida B. León de Escribano, J. F. L. G., G. A. B. y C. A. R., conjuntamente, en la suma de pesos

equivalentes a DOCE (12) JUS y de los Dres. E. J. de V. y M. C. M., conjuntamente, en la suma de pesos equivalentes a DIEZ (10) JUS, con más el I.V.A. si correspondiere.

5.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Julio Antonio ALEXANDRE GARCIA BLANCO
JUEZ DE CAMARA

Graciela Mercedes
PRESIDENTE

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS